

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/048/2022**, deducido de la demanda presentada por [REDACTED], **Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Rile Cuernavaca, S.A. de C.V.**, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, y otras autoridades, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el primero de abril del año dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, se admitió a trámite, parcialmente, la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar únicamente a las autoridades demandadas Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Inspectores adscritos a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Notificador adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho

y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. No así por cuanto a las diversas autoridades por considerar que las mismas no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados.

Así mismo, se desechó parcialmente su demanda por cuanto a los actos impugnados identificados con los incisos A) y B), por considerar que la misma era extemporánea.

3. Interposición de recurso de reconsideración en contra del auto de fecha seis de abril del año dos mil veintidós. Mediante auto de fecha veintiocho de abril de ese mismo año, se tuvo por interpuesto el recurso de reconsideración, promovido en contra del auto que desechó parcialmente la demanda inicial, el cual previo los trámites de ley, con fecha quince de junio del año dos mil veintidós, se resolvió en los siguientes términos:

PRIMERO. - *Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso, según quedó precisado en el primer considerando de la presente resolución incidental.*

SEGUNDO. - *Se **modifica** el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, en su lugar se **dicta** un nuevo acuerdo para quedar en la forma y términos descritos en la parte final de esta interlocutoria, **debiendo estar las partes a su contenido.***

TERCERO. - *Se ordena emplazar de nueva cuenta a las autoridades demandadas y córrase traslado con los documentos necesarios, a efecto de que se pronuncien respecto de los actos impugnados consistentes en: "**A**).- La orden de Verificación folio 04/2022*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

de fecha 22 de febrero del 2022, emitida por parte de las autoridades responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y "B).- El Acta de Verificación folio [REDACTED] de fecha 22 de febrero del 2022, emitida por parte de las autoridades responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en los términos y plazos propuestos en la presente interlocutoria.

Resolución interlocutoria que causó ejecutoria por auto de fecha doce de septiembre del dos mil veintidós.

4. Ampliación de demanda. Por escrito de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, la parte demandante, pretendió ampliar su demanda, sin embargo, por auto de fecha veintiocho de abril del mismo año, la Sala de Instrucción desechó la misma por improcedente, al considerar que no se actualizaban los extremos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Inconforme con dicha determinación, la demandante, promovió recurso de reconsideración en contra del referido auto, el cual se admitió por auto de fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós.

Por lo que, previos los trámites de ley, mediante resolución interlocutoria de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, se determinó:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso, según quedó precisado en el primer considerando de la presente resolución incidental.

SEGUNDO.- Es **improcedente** el recurso de reconsideración; de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente interlocutoria.

TERCERO.- Se **confirma** el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en los términos y para los efectos precisados en la presente interlocutoria.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con la secuela procesal.

Ahora bien, al no compartir el criterio de la Sala de Instrucción, la demandante, promovió juicio de amparo indirecto, el cual le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, asignándole el número de amparo 897/2022, quien por resolución de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintitrés determinó:

"PRIMERO. La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Rile Cuernavaca, Sociedad Anónima de Capital Variable respecto del acto y autoridad responsable señalados en el primer resultando de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expresados en el penúltimo considerativo de la misma.

SEGUNDO. Al momento de hacer pública la sentencia, se suprimirán los datos personales y secciones clasificadas como reservadas.



NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

De nueva cuenta, inconforme con dicha resolución, la quejosa aquí demandante, promovió recurso de revisión en contra de la anterior determinación, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el estado de Morelos, número 153/2023 de su índice. En la que concluyó

"PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la persona moral denominada "Rile Cuernavaca", Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la autoridad y acto reclamado; que quedaron precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

5. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha cuatro de mayo y ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar la misma.

6.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, y toda vez que la demandante no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y por cuanto, a las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido el derecho

para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El día catorce de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, en la que se reservó citar a las partes para oír sentencia, en virtud de la suspensión concedida en el juicio de amparo número 897/2022.

9. Turno para resolver. Finalmente, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, con fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro, se ordenó turnar para resolver en definitiva el presente asunto, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"A).- La orden de Verificación follo [REDACTED] de fecha 22 de febrero del 2022, emitida por parte de las autoridades responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED]



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

[REDACTED]
[REDACTED]

B).- El Acta de Verificación folio [REDACTED] de fecha 22 de febrero del 2022, emitida por parte de las autoridades responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

C). La Resolución de fecha 03 de marzo del 2022, contenida en los autos del expediente [REDACTED]; AREA Dirección de Verificación Normativa; SECCIÓN Dirección General de Política Municipal; DEPENDENCIA Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictada por el C. [REDACTED] [REDACTED] Director de Verificación Normativa, de la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

D).- La notificación de la Resolución de fecha 03 de marzo del 2022, contenida en los autos del expediente [REDACTED]; AREA Dirección de Verificación Normativa; SECCIÓN Dirección General de Política Municipal; DEPENDENCIA Secretaria del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, notificada por el C. [REDACTED] Director de Verificación Normativa, de la Dirección de Verificación Normativa, en funciones de notificador, de la Dirección de Verificación normativa, adscrita a la Dirección General de

Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

F) Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo entre estas, que de manera ILEGAL, se imponga a mi representada una multa por la cantidad de \$125,086.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), equivalente a 1300 U.M.A. y otra equivalente a dos veces el valor de los derechos que genere la emisión del dictamen técnico para la colocación del anuncio, en términos de la resolución de fecha 03 de marzo de 2022, contenida en los autos del expediente [REDACTED] arriba citado."

La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada con las documentales que exhibió a su escrito inicial de demanda, la moral actora, visibles a fojas 35 a 40, de los presentes autos, mismas que contienen las actuaciones que se pide su nulidad, las cuales no fueron objetadas ni impugnadas por las demandadas, sino por el contrario, al contestar la demanda las hizo suyas, por lo tanto se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los mismos, que, de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones IX y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Dichas causales se refieren a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

En la especie, este Tribunal Pleno considera que, no se actualizan las causales hechas valer por la demandada, en atención a que la demanda se presentó dentro del plazo concedido para ello, y de los actos impugnados no se advierte consentimiento expreso o tácito de los mismos.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Pleno, advierte de manera oficiosa, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del

estado de Morelos, respecto de los actos identificados con los incisos:

"...A) La orden de Verificación de folio [REDACTED] de fecha 22 de febrero del 2022, emitida por parte de las autoridades responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

D).- La notificación de la Resolución de fecha 03 de marzo del 2022, contenida en los autos del expediente [REDACTED]; AREA Dirección de Verificación Normativa; SECCIÓN Dirección General de Política Municipal; DEPENDENCIA Secretaria del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, notificada por el C. [REDACTED], Director de Verificación Normativa, de la Dirección de Verificación Normativa, en funciones de notificador, de la Dirección de Verificación normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaria del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

F) Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo entre estas, que de manera ILEGAL, se imponga a mi representada una multa por la cantidad de \$125,086.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL OCNETA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), equivalente a 1300 U.M.A. y otra equivalente a dos veces el valor de los derechos que genere la emisión del dictamen técnico para la colocación del anuncio, en términos de la resolución de fecha 03 de marzo

de 2022, contenida en los autos del expediente
[REDACTED] arriba citado..."

Lo anterior, tomando en consideración que dichos actos, no afectan los intereses jurídicos o legítimos de la moral demandante, pues, la orden de vista, fue emitida por una autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en tanto que la notificación de la resolución, tuvo como efecto que la moral, conociera la resolución emitida; y finalmente los efectos de la resolución, serán materia del análisis de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por ello, lo correcto es decretar el sobreseimiento de dichos actos impugnados.

Por otro lado, este Tribunal Pleno, no advierte que se actualice otra causal de improcedencia respecto de los restantes actos impugnados, por lo que se entrará al análisis de la legalidad o ilegalidad de acto.

IV.- Estudio de fondo. Así, se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la impetrante considera que, debe declararse la nulidad del acta de verificación, en atención

a que es contraria al contenido e interpretación del artículo 16 Constitucional, atentando contra el principio de legalidad, que establece el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con el 306, del Reglamento de Construcción de Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que la misma no se ajustó al contenido de los artículos 306 y 307 del Reglamento citado.

Este argumento resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del acta de verificación, folio [REDACTED], de fecha 22 de febrero de 2022, realizada por el Inspector [REDACTED], en atención a que, la misma no fue realizada, cumpliendo con los requisitos para tal efecto.

Cierto, el artículo 306, del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: *"Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado, para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector"*.

En la especie, de la documental que obra en el sumario, se advierte con meridiana claridad que, en el acta de verificación, no consta que el inspector haya requerido al visitado la designación de dos personas que fungieran como testigos, luego entonces, es evidente que, se incumplió con el precepto reglamentario arriba citado.

Así mismo, debe decirse que, en la orden de verificación número [REDACTED], se instruyó a los inspectores aplicar de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.

En ese sentido, el artículo 106 de la Ley arriba citada, establece que: "En las actas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

Luego, si en el acta de inspección, primero, no obra firma de los testigos en cada una de las hojas de las que consta el acta, y segundo, no obra el domicilio de las personas que fungieron como testigos, requisito exigido por la fracción VI, del precepto arriba citado, es evidente la ilegalidad de ese acto impugnado.

Bajo esa circunstancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad de dicha acta de verificación por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda

al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, respecto al acto impugnado consistente en la Resolución de fecha 03 de marzo del 2022, contenida en los autos del expediente [REDACTED]; AREA Dirección de Verificación Normativa; SECCIÓN Dirección General de Política Municipal; DEPENDENCIA Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictada por el C. [REDACTED] Director de Verificación Normativa, de la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la persona moral demandante, considera debe ser declarada nula, en atención a que, es contraria al contenido e interpretación del artículo 16, de la Constitución Federal, atentando contra el principio de legalidad que establece el artículo 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, porque determina imponer una multa de 1300 U.M.A, y el equivalente a dos veces el valor de los derechos que genere la emisión del dictamen técnico para la colocación del anuncio conforme lo establecido por artículo 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Este Tribunal Pleno, considera que, es fundada la razón de impugnación, en atención a que la resolución impugnada, se emitió, en franca violación a las garantías de legalidad y seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo **14 Constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:



1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Luego, sí la resolución se originó a virtud, del acta de verificación arriba analizada, y se determinó que la misma es ilegal, consecuentemente debe ser declarada ilegal la resolución impugnada.

Además de lo anterior, debe decirse que, la resolución carece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto se destaca que, el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De

Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata



de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Por ello, emitir una resolución en la que se impone una multa de 1300 Unidades de Media y Actualización, así como el equivalente a dos veces el valor de los derechos que se genere la emisión del dictamen técnico para la colocación del anuncio, resulta ilegal.

Esto es así, ya que, se impone la multa, en atención a que se utiliza parcial o totalmente sin contar con licencia de uso de suelo y oficio de ocupación vigente en inmuebles mayores a 200 m², sin

haber establecido la autoridad demandada, con que prueba idónea, arribó a la conclusión de que se utiliza un inmueble mayor a 200 m², y menos sin que se advierta que, se le dio la oportunidad de defenderse en el procedimiento administrativo iniciado a virtud de la orden de verificación.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad del acto impugnado, para los siguientes efectos:

1. Se deje insubsistente todo lo actuado hasta el acta de verificación.
2. Se reponga el procedimiento, iniciando con el acta de verificación.
3. Se le dé oportunidad a la persona moral de defenderse en el procedimiento, ofreciendo y en su caso admitiendo las pruebas que considere pertinentes para su defensa.
4. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Concediendo a las demandadas para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones



deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con lo anterior queda satisfecha la pretensión de la persona moral demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran infundadas las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas, en atención a que no acreditaron con prueba idónea, lo contrario.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción III, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados el demandante, por las razones expuestas en el Considerando III, de esta sentencia.**

TERCERO.- Se declara la nulidad para los efectos precisados en la última parte del **Considerando IV**, de esta resolución de los actos impugnados analizados en el mismo.

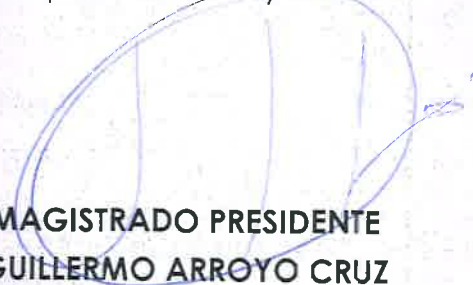
CUARTO.- Se concede a las demandadas para dar cumplimiento a la presente sentencia, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 1, 90 y 91 de la Ley de la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad, **TJA/2ºS/048/2022** deducido de la demanda presentada por [REDACTED], Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Rile Cuernavaca, S.A. de C.V., en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, y otras autoridades. Conste:

AVS.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/48/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED], APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA RILE CUERNAVACA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la nulidad del acto impugnado, para los siguientes efectos:

1. Se deje insubsistente todo lo actuado hasta el acta de verificación.
2. Se reponga el procedimiento, iniciando con el acta de verificación.
3. Se le dé oportunidad a la persona moral de defenderse en el procedimiento, ofreciendo y en su caso admitiendo las pruebas que considere pertinentes para su defensa.
4. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, al declararse la nulidad del acta de verificación, folio [REDACTED], de fecha 22 de febrero de 2022, realizada por el Inspector [REDACTED], en atención a que, la misma no fue realizada, cumpliendo con los requisitos para tal efecto.

Luego, si en el acta de inspección, primero, no obra firma de los testigos en cada una de las hojas de las que consta el acta, y segundo, no obra el domicilio de las personas que fungieron como testigos, requisito exigido por la fracción VI, del artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, es evidente la ilegalidad de ese acto impugnado.

Bajo esa circunstancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 4, fracción II, de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos, se declaró la nulidad de dicha acta de verificación por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, como sucedió en la especie.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué se emite este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida

³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa

⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵.

El artículo 14 Constitucional establece, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales, que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica.⁶

⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III.
Materia(s):
Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y



El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Por tanto, es una obligación de la autoridad, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como fundar y motivar sus causas legales.

Contrario a lo anterior, en el presente asunto existen irregularidades cometidas por la conducta realizada por el Inspector [REDACTED] al llevar a cabo el acta de verificación, folio [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2022, la cual no se ajustó al contenido del artículo 306 del Reglamento de Construcción de Municipio de Cuernavaca, Morelos; que establece: *“Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado, para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector”*; sin embargo, de la documental que obra en el sumario, se advierte con meridiana claridad que, en el acta de verificación, no consta que el inspector haya requerido al visitado la designación de dos personas que fungieran como testigos, luego entonces, es evidente que, se incumplió con el precepto reglamentario arriba citado.

Actuaciones que debido a su ilegalidad y al no ser acordes con lo estipulado en los artículos 306 y 307, del Reglamento de Construcción de Municipio de Cuernavaca, Morelos, provocaron la nulidad del presente juicio.

Lo que implica descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, como fue el caso, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso



y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

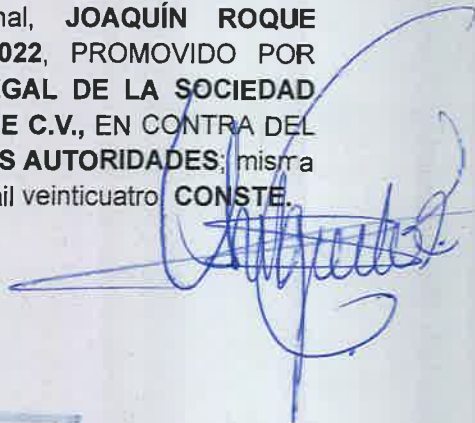
*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que ésta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**, en el expediente **TJA/2ªS/48/2022**, PROMOVIDO POR **LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA RILE CUERNAVACA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro **CONSTE.**



BIRC/LTH

